

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SENTENCIA ESCRITA DE 1ª. INSTANCIA No. 010

PROCESO : VERBAL DECLARATIVO
DEMANDANTE : LABORATORIO CLINICO ESPECIALIZADO
NOHEMY CRUZ GOMEZ E.U.
DEMANDADO : CLINICA ORIENTE S.A.S.
RADICACIÓN : 7600131030012020-00184-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia escrita anticipada en el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 278 del C.G.P.

I.- ANTECEDENTES

1. El demandante, la sociedad LABORATORIO CLINICO ESPECIALIZADO NOHEMY CRUZ GOMEZ E.U, presenta demanda Verbal Declarativa contra CLINICA ORIENTE S.A.S, para que previo el trámite de un proceso declarativo, en sentencia definitiva se hagan las siguientes o semejantes declaraciones:

1.1- Que se declare probada la existencia de la obligación a **cargo** de la clínica ORIENTE S.A.S por concepto de prestación de servicios de Laboratorio a favor del LABORATORIO CLINICO ESPECIALIZADO NOHEMY CRUZ GOMEZ E.U, por valor de DOSCIENTOS OCHO MILLONES VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE(208.026.677.00) CONTENIDAS EN LAS 13 FACTURAS DE VENTA APORTADAS EN COPIAS CON SELLOS ORIGINALES ,FIRMA Y FECHA DE RECIBO DISCRIMINADOS ASI: CAPITAL \$ 142.566.207 MAS INTERESES MORATORIOS DE \$65.460.470 LIQUIDADOS A LA TASA DEL 2.2% DESDE EL VENCIMIENTO DE CADA UNA DE LAS FACTURAS HASTA LA FECHA DE PRESENTACION DE ESTA DEMANDA.

2. LAS ANTERIORES PRETENSIONES SE FUNDAMENTARON EN LOS SIGUIENTES HECHOS ESENCIALES:

2.1.- La sociedad CLINICA ORIENTE S.A.S, antes, Sociedad Clínica Oriente Ltda., a través de su representante legal, firmaron un contrato de prestación de

servicios periódicos profesionales- en Salud con el Laboratorio Clínico Especializado Nohemy Cruz Gómez E.U, de fecha 12 de Julio del 2012, por el término de un año y prorrogado por igual término cada año si ninguna de las partes avisaba a la otra parte con 30 días de antelación al vencimiento de cada año, VIGENTE hasta la fecha.

2.2.- El objeto del contrato era prestar los servicios permanentes del laboratorio Clínico y de Anatomía patológica, que normalmente el contratista presta a sus clientes sobre muestras remitidas por el cliente, específicamente en los niveles I, II, III y IV.

2.3.- En dicho contrató se convino en la CLAUSULA TERCERA, valor de los servicios profesionales en salud- parágrafo primero: Los valores aquí estipulados podrán ser cobrados ejecutivamente por el contratista. Teniendo como fundamento las órdenes de servicios enviadas por el cliente o sus representantes, el contratista elaborará una factura cambiaria de compraventa por el valor total del servicio, estableciendo como tiempo máximo de prestación del servicio 60 días para el pago total de dicha factura estableciendo descuentos por pronto pago previo acuerdo. Se entiende que si el cliente dentro del plazo otorgado para el pago, no hace ninguna glosa las facturas son aceptadas. Estableciendo en el mismo contrato el mérito Ejecutivo que le otorga al mismo.

2.4.- Dentro de la relación contractual durante estos años, la entidad contratante canceló los servicios de Laboratorio, acatando todas y cada uno de los acuerdos aquí mencionados, pero sólo hasta el arfo pasado 2018, en el mes de Julio el contratante empezó a caer en mora, pero se le siguieron prestando servicios por cuanto manifestó en varias oportunidades que pagaría todo lo adeudado.

2.5.- Se continuaron prestando los servicios contratados hasta el año 2019, al punto que la sociedad demandada adeuda a la fecha de presentación de esta demanda a mi mandante la suma de \$208.026.677, discriminados en un capital por valor de \$142.566.207 que corresponden a las 13 facturas de venta que se relacionan a continuación , Más los intereses moratorios por valor de \$ 65.460.470, liquidadas a una tasa del 2.2% desde el vencimiento de cada una de ellas a la fecha de presentación de esta demanda. Obligación contenida en las siguientes facturas de venta las cuales se aportan a esta demanda como soporte de la obligación para probar su existencia y su cuantía y no como título ejecutivo. Facturas de venta Nos.21265 de fecha 2018/07/09 por valor de \$14.306.000; Factura de venta No.21358 de fecha 2018/08/06 por valor de \$17.059.300; Factura de Venta No.21497 de fecha 2018/09/05 por valor de \$14.080.400; Factura de Venta Na.21695 de fecha 2018/10/05 por valor de \$16.235.907; Factura de Venta No.21845 de fecha 2018/11/09 por valor de \$17.795.800; Factura de Venta No.21995 de fecha 2018/12/12 por valor de \$14.396.800; Factura de Venta No.22101 de fecha 2019/01/09 por valor de \$13.841.200; Factura de Venta No.22268 de fecha 2019/02/07 por valor de \$10.306.300; Factura de Venta No.22386 de fecha 2019/03/05 por valor de \$1.848.000; Factura de Venta No.22491 de fecha 2019/04/04 por valor de \$1.861.300; Factura de Venta No.22609 de fecha 2019/05/06 por valor de \$2.310.000; Factura de Venta No.22797 de fecha 2019/06/07 por valor de \$11.946.600; Factura de Venta No.22796 de fecha 2019/06/07 por valor de \$6.578.600.

Las facturas mencionadas y aportadas a este proceso se encuentran en copias al carbón, pero con sellos originales de recibo sin embargo no es posible iniciar un proceso ejecutivo en contra de la sociedad aquí demandada, para que se libere orden de pago a favor de mi mandante porque los ORIGINALES DE TODAS LAS FACTURAS aquí mencionadas, se encuentran en poder de la SOCIEDAD CLINICA ORIENTE S.A.S, por asuntos tributarios.

2.6.- Por tal motivo y como requisito de procedibilidad se solicitó el día 28 de noviembre de 2019 a través del conciliador Fundafas que fuera citada la sociedad demanda CLINICA ORIENTE S.A.S, a través de su representante legal a una CONCILIACION, audiencia que se llevó a cabo el 13 de diciembre de 2019, y no compareció a pesar de haber recibido la citación.

II.- ACTUACION PROCESAL.

1. La demanda es admitida por auto del 22 de enero del 2021.
2. Luego de intentar la notificación personal de la demanda al demandado, se dispone su emplazamiento el cual se surtió de la manera indicada en el art. 10 del decreto 806 de 2020. Vencido el término del emplazamiento, se designó curador- ad-litem, el cual se notificó por conducta concluyente (auto del 10 de mayo de 2022).
3. El referido curador ad-litem contesto oportunamente la demanda, en donde no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, sin formular tampoco excepciones.
4. Previo a convocar la fase oral del proceso, en los términos de los arts. 372 y 373 del C.G del P, el despacho de manera oficiosa encuentra procedente proferir sentencia escrita anticipada por advertir la configuración de la causal prevista en el numeral 2º del art. 278 del CGP, al no existir medio probatorio que deba practicarse en audiencia oral, precisándose que el demandante solicitó en la demanda la práctica de una prueba declarativa, la que respecto en memorial posterior desistió de su práctica, lo cual es aceptado por el despacho mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES

1. Del examen de los presupuestos procesales, se deduce que los mismos se encuentran cumplidos en el proceso, como que este Despacho es competente para conocer de la demanda; los sujetos procesales tienen capacidad para ser parte, jurídica de derecho privado en ambos extremos; la capacidad procesal de las partes, porque compareció al proceso el demandante a través de su respectivo representante legal y en el caso de la pasiva, ausente, representada judicialmente por curador ad litem, luego además de intentar su vinculación

directa al proceso; y, finalmente, el líbello introductor observa los requisitos formales previstos en el CGP. Por consiguiente, y sumado a que no se observa irregularidad o causal de nulidad que invalide lo actuado es procedente dictar sentencia de fondo en este asunto.

2. En lo relacionado con la legitimación en la causa, por activa y pasiva, dado que en todo proceso judicial, de entrada, e incluso de manera oficiosa, es menester auscultar el requisito de la legitimación en la causa, el cual consiste, en el caso del demandante, en que sea el titular del derecho que reclama, y resulta legitimado por pasiva o demandado, la persona llamada a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa (SC2642-2015); en el caso planteado, la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, es apreciada conjuntamente con los documentos presentados con la demanda, relativos a la copia (i) del contrato de prestación de servicios periódicos profesionales en salud, celebrados entre las partes el 12 de julio de 2012, y con vigencia a partir del 10 de julio de esa calenda (archivo 01, folios 22-24), las facturas y soportes respectivos Nos. 21265, 21358, 21497, 21695, 21845, 21995, 22101, 22268, 22386, 22491, 22609, 22797 y 22796 (archivo 01, folios 9-21 y 58-421).

Lo anterior, por cuanto, a partir de la acreditación de la existencia de una relación jurídica originada en la celebración de un contrato entre las partes, el accionante pretende se declare la existencia de una obligación dineraria a cargo de la sociedad demandada y la condena al pago de esta; en lo tocante a que exista fundamento para esa declaración será motivo del problema jurídico a resolver en el asunto.

3. Debe señalarse que de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 278 del CGP, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, entre otros casos: *“Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”*.

De igual forma, sobre la procedencia de la sentencia anticipada, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través de fallos de tutela, se ha venido pronunciado sobre el tópico, y para el caso se trae a colación lo dispuesto por dicho tribunal, en sentencia de 27 de abril de 2020, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en la cual se expuso:

“Sin embargo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.

De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su

voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento. Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional,

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código (C 086-2016).

*Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: **1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa**» (resaltado propio)».*

Por consiguiente, en cualquier estado del proceso, si se configura una causal para proferir sentencia anticipada, el juez debe proceder a ello, conforme ocurre en este caso, en donde no existe pruebas por practicar, y debido a que si bien la parte demandante solicitó en su oportunidad, la práctica de pruebas declarativas y distintas a las documentales allegadas con la demanda, en memorial posterior desistió de su práctica, lo cual es aceptado por el despacho mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2022, ejecutoriado actualmente, aunado a que la parte demandada tampoco solicitó la práctica pruebas ni formuló excepciones, por lo que siendo jurídicamente viable dictar sentencia escrita anticipada que decida el litigio, se procederá entonces a ello, y de manera previa a ingresar el proceso a su fase oral, o en su defecto, a fijar fecha de realización de las audiencias orales inicial y de instrucción y juzgamiento (arts. 372 y 373 del CGP).

4. PROBLEMA JURIDICO POR RESOLVER

El despacho encuentra como interrogante por resolver, el concerniente a establecer, sí existen los elementos de juicio suficientes para declarar la existencia jurídica de la obligación dineraria deprecada en la demanda por el actor y su posterior cumplimiento por el demandado, a partir ello del contrato celebrado por éstos.

4.1. Marco conceptual por utilizar para la decisión del interrogante.

En primera instancia, debe mencionarse que las obligaciones de dinero, conforme lo indica la doctrina en general, tienen por objeto la entrega de una suma de dinero, la cual además se considera como un bien mueble fungible.

Conforme las pretensiones formuladas en la demanda y su sustento fáctico, el despacho (art. 42-5 CGP), encuentra que si bien el accionante parte de la solicitud relativa a que se declare la existencia de una determinada relación jurídica a cargo del accionado (pretensión 1ª), la esencia de lo pedido busca un pronunciamiento judicial en donde se obligue a aquel al cumplimiento de una pretensión en favor del demandante, relacionada con la cancelación de una concreta cantidad de dinero (capital e intereses de mora), originada en la celebración de un contrato entre las mismas, por lo que puede concluirse que la pretensión enervada en este proceso, es de condena, conforme lo define el connotado tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra PROCEDIMIENTO CIVIL décima edición, página 285, en los siguientes términos:

“Se persigue a través de la pretensión de condena que se declare a cargo de la parte demandada la existencia de una determinada obligación o, en otros términos, que se le condene al cumplimiento de una prestación de dar, de hacer o de no hacer”.

De igual modo, resulta menester afirmar que la definición de la mencionada pretensión de condena comporta entonces el adelantamiento de un proceso verbal o de conocimiento, respecto del cual el actual código general del proceso, lo rotula bajo la denominación de “procesos declarativos”, dentro del cual se ventilan pretensiones declarativas, constitutivas y de condena, bajo las reglas previstas en el art. 368 y ss. de aquel estatuto adjetivo.

Finalmente, sobre el punto, debe decirse que al tener como objeto la pretensión principal formulada en la demanda, el reconocimiento de una obligación a cargo del accionado, y de carácter dinerario, para la prosperidad de aquella petición, la jurisprudencia civil ha decantado que se requiere como requisito fundamental el concerniente a que se compruebe su determinación, es decir, establecido con certeza el monto de esta, para de allí establecer su exigibilidad, y no tanto para el efecto la mora del obligado.

En efecto, en sentencia reciente SC949 de 2022, la SCC de la CSJ, señaló:

“4. Ahora bien, la existencia de la obligación supone la certidumbre de la misma, en el sentido de que se trate de un débito indisputable, a lo que se añade, como en precedencia se apuntó, la medida del crédito, esto es, que estén definidos sus contornos, al punto que tanto el acreedor como el deudor sepan, a ciencia cierta, la magnitud del derecho y del compromiso de que son titulares, respectivamente.

5. Como es fácil comprenderlo, esos requisitos no hacen presencia cuando el reconocimiento de la obligación constituye la pretensión de una demanda judicial y, mucho menos, cuando el demandado controvierte tal solicitud y, para ello, entre muchas hipótesis, niega la deuda, o discute su alcance, por poner los ejemplos más comunes y, si se quiere, más significativos, por extremos.

En ese supuesto, solamente la sentencia favorable a la súplica del actor, torna cierto y determinado el crédito y, por ende, sólo a partir de la firmeza del pronunciamiento jurisdiccional en donde así se resuelva, es que puede predicarse que el débito materia de condena, está revestido de las advertidas características. En tal virtud es que la Corte, desde vieja data, tras advertir que una cosa es la exigibilidad de la obligación y otra, bien distinta, la mora, tiene establecido que: (...) Sin embargo, en manera alguna puede aseverarse que el acreedor se encuentre entonces impedido para exigir el cumplimiento de la prestación que se le debe, pues este derecho surge de la exigibilidad de la obligación pactada en el contrato y no de la existencia de la mora, que son sin duda, fuentes diferentes. Porque desde aquel momento pueden los contratantes reclamar el cumplimiento de la obligación contractual cuya certeza jurídica resulta indiscutible, o bien, en caso de falta de certeza jurídica sobre su existencia o sobre alguno de sus elementos, pueden los contratantes solicitar previamente la declaración de su existencia jurídica y su posterior cumplimiento, o simplemente solicitar este último, bajo la condición implícita de que se establezca dicha certeza. (...) En ese orden de ideas, resulta claro que la mora, si la obligación es dineraria supone, necesariamente, que se encuentre plenamente determinada, es decir, que con certeza se halle establecido cuál es su monto, asunto éste sobre el cual, desde antiguo, tiene dicho la Corte que 'la mora en el pago solo llega a producirse cuando exista en firme una suma liquida' (Sentencia Casación 27 de agosto de 1930 G.J. T. XXXVIII. Pág. 128) (CSJ, SC del 10 de julio de 1995, Rad. n.º 4540; se subraya)".

4.2. Resolución del interrogante.

Conforme se menciona en la demanda, entre las partes se celebró un contrato de prestación de servicios periódicos y profesionales en salud, en data del 12 de julio de 2012, por el término de 1 año prorrogable, en el cual el demandante LABORATORIO CLÍNICO ESPECIALIZADO NOHEMY CRUZ GÓMEZ EU, es el contratista, y el contratante la sociedad demandada CLINICA ORIENTE LTDA, hoy CLÍNICA SAS (certificado de existencia y representación legal, archivo 01, folios 41-57), actividad que se pactó remunerada, según orden de servicios y factura a expedir; de igual modo, se señala en la demanda que el contratante incurrió en mora de cumplir con la obligación de pago de lo acordado por la prestación del servicio, desde el mes de julio de 2018, pero continuó prestando el servicio, presentándose para el momento de la presentación de la demanda, una deuda a cargo del demandado, por la suma de \$142.566.207, por concepto de capital y representado en 13 facturas expedidas, y la cantidad de \$65.460.410 por concepto de interés de mora.

Así mismo, menciona que la razón para no acudir al proceso ejecutivo para exigir aquella obligación radica en que las facturas originales debidas se encuentran en poder del demandado, por "asuntos tributarios".

Con la demanda, se aporta una serie de documentos en copia no tachados de falsedad o desconocidos por la pasiva al contestar la demanda (arts. 269 y 272

CGP), por lo que permite su valoración probatoria, y concernientes a los siguientes:

1. Contrato de prestación de servicios periódicos profesionales en salud, en el que se inserta como objeto lo referente a servicios permanentes de laboratorio clínico y de anatomía patológica, celebrado entre LABORATORIO ESPECIALIZADO NOHEMY CRUZ GÓMEZ EU, como contratista y CLÍNICA ORIENTE LTDA, como cliente o contratante, suscrito el 12 de julio de 2012 y con vigencia a partir del 10 de julio de esa misma calenda, y con vigencia de 1 año prorrogable; como valor del contrato (cláusula tercera), se pacta una tarifa acordada, la expedición de una factura, con plazo de pago de 60 días (archivo 01, folios 22-24).

2. Facturas expedidas por LABORATORIO CLÍNICO ESPECIALIZADO NOHEMY CRUZ GÓMEZ EU, en las que figura como contratista la sociedad CLINICA ORIENTE LTDA, por concepto de servicios prestados, según ordenes adjuntas, con sello de recibido con logotipo de CLINICA ORIENTE SAS e identificados con las fechas y valores siguientes:

Archivo 01, folios 9 a 21:

- 21265: junio de 2018, fecha 2018/07/08; \$14.306.000.
- 21358: julio de 2018, fecha 2018/08/03; \$17.059.306.
- 21497: agosto de 2018, fecha 2018/09/05; \$14.080.400.
- 21695: septiembre de 2018, fecha 2018/10/05; \$16.235.907.
- 21845: octubre de 2018, fecha 2018/11/09; \$17.795.800.
- 21995: noviembre de 2018, fecha 2018/12/12; \$14.396.900.
- 22101: diciembre de 2018, fecha 2019/01/09; \$13.841.200.
- 22268: enero de 2019, fecha 2019/02/07; \$10.306.300.
- 22386: febrero de 2019, fecha 2019/03/05; \$1.848.000.
- 22491: marzo de 2019, fecha 2019/04/04; \$1.861.300.
- 22609: abril de 2019, fecha 2019/05/06; \$2.310.000.
- 22797: mayo de 2019, fecha 2019/06/07; \$11.946.600.
- 22796: mayo de 2019, fecha 2019/06/07; \$6.578.600.

De igual modo, respecto de cada una de las facturas mencionadas, con la demanda se adjunta documentos soporte de la prestación de servicios y/o implementos médicos (archivo 01, folios 58-100).

En ese orden de ideas, mediante la referida prueba documental, y sin que resultara desvirtuada con prueba en contrario, se verifica la circunstancia concerniente a que con ocasión del contrato de prestación de servicios profesionales, celebrado entre las partes el día 12 de julio de 2012, con vigencia del negocio a partir del 10 de esa misma calenda, se generó para el contratante-accionado CLINICA ORIENTE LTDA (hoy CLINICA ORIENTE SAS), la obligación de pagar como retribución del servicio periódico de laboratorio clínico y de anatomía patológica, prestado por el contratista-accionante LABORATORIO CLÍNICO ESPECIALIZADO NOHEMY CRUZ GÓMEZ EU, el valor pactado como tarifa en cada una de las facturas mensuales expedidas para ese fin y sus anexos-soportes.

De igual talante, respecto a la comprobación de lo debido por ese concepto, la parte demandante adjuntó las facturas y soportes que componen los servicios profesionales prestados y no pagados por el aludido contratante, los cuales comprenden un periodo comprendido entre el mes de junio de 2018 a mayo de 2019, y según los montos que componen cada una de las 13 facturas expedidas para el efecto, a la par que la pasiva no descartó con prueba en contrario, la extinción de las obligaciones dinerarias allí contenidas, a través de alguno de los modos previstos por el legislador para ese efecto (art. 1625 C.C.), por lo que permite presumir razonablemente la circunstancia que esas obligaciones acreditadas en su existencia se encuentran impagadas por el deudor.

CONCLUSIÓN

Con fundamento en la probanza antes mencionada, se concluye entonces que el demandante, probó con suficiencia la existencia de la obligación jurídica contractual a cargo del demandado, de carácter dinerario, respecto de la cual exige igualmente su cumplimiento por aquel, en su condición de acreedor y frente al deudor-accionado, ante la inobservancia de la prestación acordada de cancelar los importes periódicos representados en los montos definidos en las 13 facturas presentadas con la demanda, las que además constituyen la forma de pago convenida en el contrato de prestación de servicios periódicos profesionales en salud, celebrado entre las partes.

Así mismo, a parte de la determinación de aquella obligación dineraria a cargo del demandado, se estableció igualmente su monto debido, por concepto de capital, representado aquel en el valor cuantificado en cada una de las facturas en mención, expedidas por el contratista al contratante de manera mensual, con sus respectivos soportes de la prestación del servicio pactado; sin embargo, lo concerniente al valor pretendido por el actor, por intereses de mora, no existe certeza respecto a su estimación, por cuanto si bien se cuantifican en la demanda en suma igual a \$65.460.470, desde la fecha de vencimiento de cada factura y hasta la presentación de la demanda, no se aportó elemento de juicio que afinque esa cuantificación, carga que le incumbía aquel extremo asumirla (art. 167 CGP).

Por ende, se accederá a las pretensiones formuladas en la demanda, relativas a declarar la existencia de la obligación dineraria y pendiente a cargo del demandado, y la consecuente condena al pago que representa su capital insoluto tasado y probado en la suma de \$142.566.207, señalado en cada una de las 13 facturas aportadas con el libelo introductor; y, con relación al interés moratorio, será negado lo pedido en lo tocante a reconocer el valor rogado en la demanda por ese ítem (\$65.460.470), debido a que si bien resulta exigible se itera por el establecimiento de la obligación de su pago por el deudor-demandado, y así se declarará en el resolutorio de esta sentencia, la concreción de una condena por dicha mora, será objeto ello en el momento del pago por aquel deudor, ya sea voluntario, debiendo reconocer por mora por aquel incumplimiento de la obligación, a la máxima tasa permitida para el interés de mora por tratarse de una obligación comercial, originada en un título valor-factura (art. 772 C. Co, y art. 65 de la Ley 45 de 1990), y desde la fecha de vencimiento de cada una de las facturas mencionadas, en los términos del arts. 773 y 774 del C. Co.; en igual sentido, se aplicará esa regla, si debe acudir el accionante al proceso ejecutivo a continuación para el cobro coercitivo de aquella obligación dineraria (art. 306 CGP).

Finalmente, se condenará en costas procesales al demandado por resultar vencido en el proceso (art. 365-1 CGP).

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR la existencia de la obligación dineraria a cargo de la sociedad CLINICA ORIENTE SAS, en favor de LABORATORIO CLÍNICO ESPECIALIZADO NOHEMY CRUZ GÓMEZ EU, originada en el contrato de prestación de servicios periódicos profesionales en salud, celebrado entre las partes el 12 de julio de 2012, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2. CONDENAR al demandado CLINICA ORIENTE SAS al pago en favor de LABORATORIO CLÍNICO ESPECIALIZADO NOHEMY CRUZ GÓMEZ EU, de la suma equivalente a \$142.566.207, por concepto de capital representado en las facturas no canceladas Nos. 21265, 21358, 21497, 21695, 21845, 21995, 22101, 22268, 22386, 22491, 22609, 22797 y 22796.

3. NEGAR la condena sucesiva solicitada en la demanda, por el valor de \$65.460.470, por lo considerado anteriormente.

4. CONDENAR al demandado CLINICA ORIENTE SAS, al pago en favor de LABORATORIO CLÍNICO ESPECIALIZADO NOHEMY CRUZ GÓMEZ EU, de intereses de mora generados por el no pago de las facturas Nos. 21265, 21358, 21497, 21695, 21845, 21995, 22101, 22268, 22386, 22491, 22609, 22797 y 22796; para su reconocimiento por el deudor, al momento del pago sea voluntario o coercitivo, a través de proceso ejecutivo que se adelante a continuación, deberá reconocer un interés de mora a la máxima tasa permitida (art. 65 de la Ley 45 de 1990), y desde la fecha de vencimiento de cada una de las facturas mencionadas.

5. CONDENAR en costas procesales a la parte demandada y favor de la parte demandante. Para tal efecto se inclúyase como agencias en derecho una suma equivalente a 2 SMLMV (ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016).

6. NOTIFICAR esta sentencia a las partes por anotación en estados electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad
Secretaría

Cali, 27 DE MARZO DEL 2023

Notificado por anotación en el estado No. 051
De esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario